



Mocoa, Putumayo, 17 de noviembre de 2023. La presente demanda declarativa fue asignada a este despacho por reparto.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicación No.: 860013103001 2023-00188-00
Demandante: Paola Natalia Papamija Guamanga y otros.
Demandados: Empresa Metropolitana de Aseo del Putumayo S.A.S.
E.S.P. y otros.

Auto: Se pronuncia frente a demanda.

Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Paola Natalia Papamija Guamanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.066.452, Ismenia Papamija Guamanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.763.286, Angelina Guamanga de Papamija, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.641.385, Wilmer Papamija Papamija, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.453.166 y Juan Daniel Papamija Guamanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.863.416, domiciliados en Mocoa, Putumayo, obrando a través de apoderado judicial, el abogado Sebastián Everardo López Jurado, abogado principal, y Aleida Faney López Jurado, abogada suplente, han presentado demanda declarativa con miras a iniciar un proceso verbal en contra de la Empresa Metropolitana de Aseo del Putumayo S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 900.804.888-9 y domiciliada en Mocoa, Putumayo; Seguros Comerciales Bolívar S.A., identificada con NIT. 860.002.180-7 y domiciliada en Bogotá D.C., Duván Meneses, identificado con la C.C. 1.124.856.621, y Héctor Albeiro Pai Pai, identificado con la C.C. 1.007.748.169, de quienes se informa que se desconoce su lugar de domicilio.

En ese orden, en materia de los presupuestos que, con ocasión de la demanda que nos ocupa, deben analizarse a esta altura del trámite, se tiene a partir la regla del Art. 20, 25 y 26 del CGP, que este despacho es competente según su naturaleza y cuantía para asumir su conocimiento. Por otra parte, según el Núm. 1 del Art. 28 ídem, este despacho es igualmente competente según el territorio, en tanto que uno de los demandados tiene su domicilio en Mocoa, Putumayo.

Por otra parte, los demandantes son personas naturales mayores de edad, ergo habilitadas por la ley para ser parte en el proceso, al que comparecen a través de apoderados habilitados para el ejercicio de la profesión de abogado. Frente a este punto se observa que dicha actuación reúne a plenitud las exigencias previstas en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se anticipa que le será reconocida personería para actuar en nombre de la demandante. Sin embargo, en vista de que el poder para actuar ha sido conferido a dos abogados, de quienes se informa que actuarán en calidad de principal y suplente, respectivamente, deberán acatar lo previsto en el Art. 75 del CGP, en el entendido que, si bien es viable el otorgamiento del

poder en esos términos, como lo ordena el Inc. 3 de dicha norma, se les advierte que aquellos no podrán actuar simultáneamente. A su turno los convocados son personas jurídicas de derecho privado y personas naturales, respectivamente, que en la oportunidad debida comparecerán al proceso como lo prevé el procedimiento civil aplicable.

Dicho lo anterior, en cuanto a la demanda propiamente dicha se observa que reúne los requisitos de forma previstos en el Art. 82 del CGP; asimismo se aportaron los anexos del caso, previstos en el Art. 84 ídem. En tal medida, solicitan que se declare la responsabilidad civil de la parte demandada y su consiguiente condena al pago de la indemnización de los perjuicios ocasionados producto de las lesiones personales que afirman padece Paola Natalia Papamija Guamanga, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 22 de marzo del año 2023, en la cabecera urbana de este municipio.

Por otra parte, con escrito separado de la demanda, los demandantes manifiestan bajo juramento que no se encuentran en capacidad de sufragar los costos que implica adelantar el proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. Por lo tanto, solicitan que se les conceda amparo de pobreza. Sobre este punto, se anticipa que considera que se encuentran reunidos los requisitos legales para efectos de la solicitud y procedencia del amparo de pobreza, tal como lo establecen los artículos 151 y siguientes del C.G.P., por lo tanto, se accederá a dicha solicitud.

Por otra parte, solicitan el decreto de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

- Vehículo automotor con placas: TDW-996, marca International, registrado ante la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Mocoa, Putumayo, de propiedad de Empresa Metropolitana de Aseo del Putumayo S.A.S. E.S.P.

Respecto a las medidas cautelares, se considera que, al tenor de lo dispuesto por el literal b) del numeral 1. del art. 591 del C.G.P., son procedentes. Lo anterior por perseguirse con la demanda el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil. Por lo tanto, se accederá a dicha solicitud, a la que no se le exigirá la prestación de caución, en virtud a que como se expresó líneas atrás, se concederá a los demandantes el amparo de pobreza que han solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda, interpuesta por Paola Natalia Papamija Guamanga, Ismenia Papamija Guamanga, Angelina Guamanga de Papamija, Wilmer Papamija Papamija y Juan Daniel Papamija Guamanga, en contra de la Empresa Metropolitana de Aseo del Putumayo S.A.S. E.S.P., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Duván Meneses, y Héctor Albeiro Pai Pai, por los motivos expuestos anteriormente.

Segundo. Notifíquese esta providencia a los demandados a las direcciones para notificación que han sido suministradas. En el caso de los demandados

personas naturales se autoriza su notificación a la dirección física de su lugar de trabajo, conforme a las reglas pertinentes del CGP, al desconocerse su dirección electrónica personal para ese cometido.

Tercero. Conceder el amparo de pobreza a los demandantes mencionados en el numeral primero anterior.

Cuarto. Decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor con placas: TDW-996, marca International, de propiedad de Empresa Metropolitana de Aseo del Putumayo S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 800024702-8.

Ofíciase a la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Mocoa, Putumayo, para que efectúe la anotación del registro de la demanda. De igual forma, para que a costa del interesado expida el correspondiente certificado de tradición con destino a este Juzgado.

Quinto. Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderados de la parte demandante, a los abogados Sebastián Everardo López Jurado, identificado con la C. C. No. 98.393. 032 y portador de la T. P. N.º 159.979 del C. S. de la J., abogado principal, y a Aleida Faney López Jurado, identificada con la C. C. No. 59.826.967 y portadora de la T. P. N.º 340.456 del C. S. de la J., abogada suplente, conforme a los términos descritos en el poder que les ha sido otorgado, a quienes se les advierte que no podrán actuar simultáneamente en dicha calidad

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 907c66567bb70da18cbde70d74fc46857b6768f514176f274da87ebfae28888f

Documento generado en 17/11/2023 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>